



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-106/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO BAJA  
CALIFORNIA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA  
NAVARRETE NÁJERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de siete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup> que a su vez confirmó el acuerdo **IEEBC/CGE75/2024** mediante el cual el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>5</sup> aprobó el registro de candidaturas postuladas por Morena a munícipes, entre otros, del Ayuntamiento de San Felipe, en la referida entidad,

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, partido actor, instituto político actor, PRI.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, instancia local.

<sup>5</sup> En adelante Consejo General Electoral del Instituto Electoral local.

para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

***Palabras clave:** registro de candidaturas, munícipes, separación del cargo, licencia, Concejo Municipal Fundacional, atribuciones.*

## **ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Creación del municipio de San Felipe.** El uno de julio de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California<sup>6</sup> el Decreto No. 246 mediante el cual se aprobó la creación del Municipio de San Felipe, en la referida entidad.

**2. Aprobación de los nombramientos de sus integrantes.** En sesión ordinaria virtual de la XXIV Legislatura celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno, con base en lo establecido en el artículo transitorio tercero del Decreto No. 246, la Legislatura local nombró a los integrantes del Concejo Municipal de San Felipe<sup>7</sup>.

**3. Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones, presidencias municipales,

---

<sup>6</sup> En adelante Periódico Oficial.

<sup>7</sup> En adelante Concejo Municipal Fundacional.



regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**4. Aprobación de Reglamentos.** A decir de las partes actoras en la instancia local, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la cuadragésima sexta sesión con carácter de extraordinaria del Concejo Municipal en la cual se aprobaron los siguientes documentos:

- Reglamento de la Administración Municipal<sup>8</sup> del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
- Reglamento Interior<sup>9</sup> y de Cabildo del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
- Acta de sesión publicada el doce de enero en el Periódico Oficial.

**5. Solicitud de licencias para separarse del cargo.** El veintinueve de febrero, el Concejo Municipal celebró sesión con carácter de extraordinaria, en la cual otorgó licencias para separarse del cargo a las siguientes personas integrantes de dicho órgano municipal: José Luis Dagnino López, Esperanza Valverde Zamorano, Josefina Cárdenas Villa, Azalhia Ivette Vargas Ramírez y Ana Karime Cavila García, debido a que pretendían contender en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.

**6. Solicitud de registro de candidaturas.** El ocho de abril, Morena solicitó al Instituto Electoral local, el registro de las candidaturas al Ayuntamiento de las siguientes personas:

---

<sup>8</sup> Reglamento Municipal.

<sup>9</sup> Reglamento Interior.

- José Luis Dagnino López, presidente municipal.
- Esperanza Valverde Zamorano, síndica procuradora.
- Josefina Cárdenas Villa, regidora.
- Azalhia Ivette Vargas Ramírez, regidora y
- Ana Karime Cavila García, regidora.

**7. Objeción a las propuestas.** El catorce de abril, Movimiento Ciudadano<sup>10</sup> presentó un escrito ante el Instituto Electoral local por medio del cual objetó la solicitud de registro que formuló Morena, exponiendo las razones por las que consideró que dichas personas cuentan con un impedimento para ser consideradas candidaturas en el proceso comicial en curso, al no haberse separado del cargo que desempeñan dentro del Concejo Municipal.

**8. Acuerdo IEEBC/CGE75/2024.** Los días catorce y quince de abril el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, SAN QUINTIN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.2024 EN BAJA CALIFORNIA”.

**9. Recursos de inconformidad.** Inconformes con el acuerdo anterior, el diecinueve de abril, los partidos MC y PRI promovieron en lo individual recurso de inconformidad.

---

<sup>10</sup> En adelante MC.



Dichos medios de impugnación quedaron registrados ante el Tribunal local, respectivamente, con las claves RI-64/2024 y RI-67/2024.

**10. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución de siete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal local en los expedientes RI-64/2024 y RI-67/2024 acumulados que confirmó el acuerdo **IEEBC/CGE75/2024** mediante el cual el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local aprobó el registro de candidaturas postuladas por Morena a municipios, entre otros, del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**11. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-106/2024.**

**a) Presentación.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de mayo, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**b) Recepción y turno.** Recibidas en esta Sala Regional las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-106/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**c) Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, se tuvo por recibido el escrito de la parte tercera interesada,

posteriormente se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que, confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas postuladas por Morena a municipales, entre otros, del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>** (Constitución federal): artículos 2, 41, Base VI, y 99, fracción V.

**-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

---

<sup>11</sup> Constitución, Carta Magna.



**-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 89.

**-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** (Reglamento Interior): artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

**-Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>12</sup>

**-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>13</sup>

**-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Parte Tercera Interesada.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, se

<sup>12</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

<sup>13</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

reconoce al partido MORENA con la calidad de parte **tercera interesada** en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estima debe confirmarse la sentencia impugnada conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en el que se hizo constar su denominación, nombre y firma de quien lo representa y precisó la razón de su interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, pues el plazo de setenta y dos horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las veintiuna horas con veinte minutos del doce de mayo y concluyó a las veintiuna horas con treinta minutos del quince siguiente.

Por lo que, si el escrito de la parte tercera interesada fue recibido a las dieciséis horas con veintisiete minutos del quince de mayo, es evidente que se presentó dentro del plazo otorgado para ello.

**c. Legitimación y personería.** La parte tercera interesada cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, al tratarse de un partido político nacional, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pues estima debe confirmarse la sentencia impugnada.

Igualmente, se reconoce la **personería** de Juan Manuel Molina García, ya que se trata del representante propietario de MORENA, ante el Instituto Electoral local, misma calidad con la que compareció ante la instancia local y le fue





reconocida por la autoridad responsable. Además, junto con su escrito de comparecencia adjuntó la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto con la que acredita dicho nombramiento.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con la parte actora del juicio, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

**TERCERA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.** Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

**a. Forma.** Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de este último, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la sentencia impugnada se notificó personalmente al PRI<sup>14</sup> el ocho de mayo y la demanda fue presentada el doce de mayo<sup>15</sup> posterior. Por tanto, al promover el juicio dentro del plazo de cuatro días naturales,

---

<sup>14</sup> Visible a foja 167 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-106/2024.

<sup>15</sup> Visible en la foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-106/2024.

se concluye que la demanda fue presentada oportunamente ya que el presente asunto está vinculado con el proceso que actualmente se desarrolla en la entidad.

**c. Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político (PRI), el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios. Además, de que promueve a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local; del cual deriva la cadena impugnativa.

**d. Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Joel Abraham Blas Ramos tiene acreditada su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local, misma que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado<sup>16</sup>, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos b) de la Ley de Medios.

**e. Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>17</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues PRI es quien promovió uno de los recursos de inconformidad a los que les recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera le causa agravios.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 14 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-106/2024.

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



**f. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación del presente medio de impugnación.

**g. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el PRI señala los artículos 1º; 14; 16; 17; 35, fracciones II, III y VI; 36, fracción IV; 41, Base I y VI; 99, párrafo, fracciones III y IV; 116, fracción II y IV incisos b), c), f), l) y m); y 133 todos de la Constitución federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**h. Carácter determinante.**<sup>18</sup> Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado consiste en una sentencia que confirmó el registro de municipales presentado por un partido político para contender en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en la entidad.

El cual conforme al artículo 5 de la Constitución del Estado de Baja California<sup>19</sup> inició el tres de diciembre del año dos mil veintitrés y cuya jornada electiva se realizará el próximo dos de junio.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

<sup>19</sup> En adelante Constitución Local.

**i. Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada y ordenar que se repare el agravio causado al partido promovente.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

**A. Agravios.** Para combatir la resolución impugnada, la parte actora en esta instancia federal formula los siguientes agravios.

##### **1. Análisis de las atribuciones de la autoridad a la que se dirige la licencia de separación del cargo.**

Refiere que el Tribunal responsable declaró infundados sus agravios bajo un argumento muy laxo del principio *pro homine* contenido en el artículo 1º, en relación con el derecho a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 ambos de la Constitución.

Así como con los criterios contenidos en las sentencias SUP-JRC-160/2001, SUP-JRC-161/2001, SUP-JRC-361/2007, SUP-JRC-2041/2007 y otros de la Sala Superior del Tribunal<sup>20</sup> Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

---

<sup>20</sup> En adelante Tribunal Electoral.



las cuales se desprende que ante dichos derechos de la ciudadanía es innecesario analizar las atribuciones o facultades de las autoridades administrativas a las cuales se dirija la solicitud de licencia que realice una persona servidora pública para separarse del cargo que ostenta.

Determinando, indebidamente, que analizar si la autoridad administrativa a la cual fue dirigida la solicitud de licencia, tiene o no atribuciones legales o constitucionales para autorizar la misma, resultaría restrictivo de los derechos de la ciudadanía que ejerce un cargo como persona servidora pública.

No obstante, alega que de las propias sentencias que invoca el Tribunal local para soportar su resolución se desprende que la licencia de la persona interesada debe solicitarse a la autoridad correspondiente, debiéndose analizar si dicha autoridad tiene atribuciones para autorizar la misma, cuestión que omite realizar la responsable.

Señala que en el caso concreto, resulta trascendente dicho análisis ante la evidente falta de atribuciones de la autoridad a la cual le dirigieron la solicitud de licencia, porque para poder emitir una sentencia congruente y exhaustiva, que cumpla con el principio de legalidad, era necesario dicho estudio; para lo cual hace referencia a diversos artículos de la Constitución local y de la Ley del Régimen Municipal del Estado<sup>21</sup> para diferenciar lo que ambos ordenamientos establecen respecto del Concejo Municipal y del Concejo Fundacional Municipal.

---

<sup>21</sup> En adelante Ley Municipal.

En este sentido, alega que, conforme al marco legal de Baja California, no es posible jurídicamente sostener que los miembros de los Concejos Fundacionales Municipales tengan las mismas atribuciones que los Munícipes de Ayuntamiento o de los miembros del Concejo Municipal.

Por eso, refiere que ante la precisión del constituyente permanente local y la omisión del legislador local de otorgar expresamente atribuciones a los miembros de un Concejo Fundacional Municipal éstas debieron preverse en el decreto de creación del Municipio en cuestión.

Ello, para determinar que, en el caso de los Concejos Fundacionales para la norma local, éstos tienen un grado de dependencia en relación al poder legislativo.

Atento a lo anterior, afirma que no es válido sostener que el alcance de una interpretación conforme se ubique por encima de la hipótesis normativa que dispone que toda autoridad tienen únicamente las atribuciones o facultades que la Constitución o la Ley expresamente les conceden, por lo que considera que la sentencia reclamada excede y rebasa el marco normativo aplicable y que el principio pro persona no llega al extremo de hacer procedente algo que de facto incumple con la norma Constitucional, lo que precisa es la base para revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, señala que, la voluntad del legislador es que las personas servidoras públicas se separen provisionalmente de sus cargos para no afectar el equilibrio en la contienda electoral, por lo que afirmar que no importa



a que autoridad dirija su licencia tenga o no atribuciones, indicando que es suficiente que la solicite, sería negar el principio de legalidad para otorgar certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, refiere que los actos y resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que deben estar debidamente fundados y motivados; así como analizar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto en concreto ya que ello se traduce en una violación al debido proceso y al principio de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

### **Respuesta.**

Los agravios son **inoperantes** por las razones siguientes:

Dicha calificativa obedece a que la parte actora no combate eficazmente los argumentos que sostuvo el Tribunal responsable al analizar los motivos de reproche que agrupó en los apartados que denominó “*Expedición de licencia para contender a cargo de elección popular*” y “*Facultades del Concejo Municipal fundacional para expedir reglamentos.*”

Se estima lo anterior, porque el PRI en esta instancia federal se limita a señalar de manera genérica, vaga e imprecisa que:

En las sentencias que invoca el Tribunal local para soportar su resolución se desprende que la licencia de la persona interesada debe solicitarse a la autoridad correspondiente, debiéndose analizar si dicha autoridad tiene atribuciones para autorizar la misma, cuestión que omite realizar la responsable.

Sin embargo, de manera particular no especifica qué expedientes de los que precisó hacen referencia a dicha cuestión y tampoco señala los argumentos que sostuvo la Sala Superior en ese sentido para soportar su afirmación.

Por otra parte, alega que, para poder emitir una sentencia congruente y exhaustiva, que cumpla con el principio de legalidad, ante la falta de atribuciones de la autoridad a la que las candidaturas impugnadas dirigieron su solicitud de separación del cargo era necesario realizar el estudio respectivo.

Sin embargo, omite formular argumento alguno para demostrar de qué manera el hacer el referido estudio de las atribuciones hubiera generado una consecuencia jurídica distinta, máxime que al abordar el análisis del grupo de agravios relacionados con las facultades para expedir reglamentos el Tribunal responsable señaló que su estudio era innecesario.

Ello, al argumentar que aún en el supuesto que les asistiera la razón a los actores, nada variaría la conclusión a la que había arribado, en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de licencia colmó el requisito de Ley con independencia de que se haga o llegue a quien debiere





decidirla o si el Concejo Municipal Fundacional tiene o no facultades para expedir reglamentos.

Aspectos que el PRI no combate eficazmente pues omite confrontar de manera directa diversos argumentos sostenidos por el Tribunal responsable en el sentido de que:

- Las licencias otorgadas por el Concejo Municipal Fundacional son válidas y aptas para acreditar el requisito previsto en los artículos 132 de la Ley Electoral en relación con el diverso 80, fracción IV de la Constitución local, al estar involucrado el derecho político-electoral a ser votado en las solicitudes de licencia de las candidaturas impugnadas.
- En diversos precedentes la Sala Superior ha sostenido que basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere.
- Las solicitudes de licencia inician con la solicitud unilateral por parte de una persona servidora pública en torno al ejercicio de su derecho, en este caso, el de ser votada.
- La decisión que tomó el Concejo Municipal es válida al igual que la aprobación posterior que llevó a cabo el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local respecto de las candidaturas de Morena, porque en el caso, se potencializó la protección del derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35,

fracción II, de la Constitución Federal, tanto en su modalidad de separarse libremente, de manera temporal, de las funciones inherentes al cargo para el que se fue electo,<sup>22</sup> como el derecho de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.

- Solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse temporalmente de un empleo, cargo o comisión.
- Basta con que una persona exprese su voluntad de separarse temporalmente de un encargo, para que ello ocurra<sup>23</sup>, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación.
- Con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado la Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de que se trate, a quienes deseen separarse del cargo.
- Dicha autoridad federal ha sostenido que, si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación por parte de la autoridad ante quien se tramita.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

<sup>23</sup> Ver las sentencias de Sala Superior en los juicios SUP-JRC-551/2004, SUP-JDC0695/2007, así como la sentencia de Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC11241/2015.



- De conformidad con el criterio de la Sala Superior, lo verdaderamente importante es que quienes obtengan su registro como personas candidatas a cargos de elección popular, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como personas servidoras públicas.

Argumentos, que se reitera el PRI no combate ya que se limita a afirmar de manera genérica y dogmática que:

- No es válido sostener que el alcance de una interpretación conforme se ubique por encima de la hipótesis normativa que dispone que toda autoridad tiene únicamente las atribuciones o facultades que la Constitución o la Ley expresamente les conceden.
- La sentencia reclamada excede y rebasa el marco normativo aplicable y que el principio pro persona no llega al extremo de hacer procedente algo que de facto incumple con la norma Constitucional, lo que precisa es la base para revocar la sentencia impugnada.
- Que afirmar que no importa que la autoridad a la se dirige la licencia tenga o no atribuciones, indicando que es suficiente que la solicite, sería negar el principio de legalidad para otorgar certeza jurídica a los actos de autoridad.
- Que los actos y resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que deben estar

debidamente fundados y motivados; así como analizar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto en concreto ya que ello se traduce en una violación al debido proceso y al principio de legalidad establecidos en los artículo 14 y 16 Constitucionales.

Sin embargo, el PRI no formula explicación alguna para sustentar sus afirmaciones y menos aún las confronta con las consideraciones que argumentó la responsable en la sentencia controvertida para evidenciar porque estima que dicho fallo no se ajusta a Derecho.

Bajo este contexto, es importante señalar que, en materia electoral a quienes promueven no se les exige plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por configurados bastará con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; lo que implica, como presupuesto mínimo, que se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>24</sup> lo cual no ocurre en la especie.

Al respecto, resultan aplicables la tesis jurisprudencial 20 J/1. (10a), de la SCJN de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**,<sup>25</sup> así como la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL,”** publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

<sup>25</sup> Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683. Registro digital 2010038.



19/2012 (9ª) de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>26</sup>; y la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”<sup>27</sup>

De ahí que, por las razones expuestas los agravios anteriores resulten **inoperantes**.

## **2. Omisión de analizar las pruebas ofrecidas por el tercero interesado.**

Por otra parte, refiere que, no obstante que el tercero interesado exhibió unas supuestas solicitudes de licencia, éstas no estaban dirigidas a la autoridad con atribuciones para resolverlas sino ante la autoridad que, de conformidad a sus intereses, les convenía dirigirlas, el cual no forma parte de las autoridades que auxilian al Congreso local.

Por lo que alega que aplicando el criterio de forma análoga asumido por la Sala Superior relativo a la presentación de los medios de impugnación, en el presente caso el peticionante la exhibió ante una autoridad incorrecta y de naturaleza distinta que es ajena al Congreso local por lo que no puede tenerse por presentada.

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

<sup>27</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

Con relación a lo anterior, indica que es de gran trascendencia analizar las pruebas aportadas por el tercero interesado, lo que no realizó la responsable, ya que de ellas se desprende que las supuestas licencias solicitadas fueron dirigidas al Concejal Presidente solicitándole a él que otorgara las licencias, y en el caso del Concejal Presidente al Concejo Fundacional.

También refiere la falta de certeza que otorga la supuesta certificación de documentos, al mencionar un oficio que únicamente contiene un informe del Concejal Presidente al Congreso en el que le informa que faltan más suplentes para cubrir los cargos correspondientes, engañando el oferente de la prueba al Tribunal responsable con diverso oficio similar más no idéntico al que hace mención el fedatario del Congreso.

Asimismo, alega que de dichas documentales se desprenden sellos de fecha anterior a la que supuestamente tuvo conocimiento de la supuesta solicitud de licencia el Congreso.

Finalmente, indica que en el caso que nos ocupa, quedaron debidamente acreditadas la falta de atribuciones de la autoridad que auto otorgó las licencias de las candidaturas a munícipes impugnados, asimismo quedó evidenciada la falta de exhaustividad de la resolución recurrida ante la omisión de analizar las pruebas aportadas por el tercero interesado.

**Respuesta.**



Los anteriores agravios también resultan **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California,<sup>28</sup> el tercero interesado tiene la calidad procesal de ser parte del juicio por ostentar un derecho incompatible con las pretensiones del actor, también lo es que su comparecencia no forma parte de la *litis* conformada en el recurso de inconformidad.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>29</sup> que la *litis* se traba exclusivamente entre el acto impugnado y el escrito que contiene la impugnación respectiva.

Lo anterior no significa que el órgano jurisdiccional esté impedido para estudiar los escritos de comparecencia y tomar datos de su contenido o elementos probatorios que sirvan para sustentar su determinación, siempre que esto no implique introducir cuestiones distintas o alterar la *litis* planteada, ya que se violaría el principio de igualdad procesal.<sup>30</sup>

En este sentido, el hecho de que el Tribunal local no haya analizado las pruebas que refiere exhibió el partido tercerista

---

<sup>28</sup> En adelante Ley Electoral local.

<sup>29</sup> Véase expedientes SUP-REC-16/2014, SUP-CDC-8/2010 y SUP-JRC-415/2017.

<sup>30</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en las tesis relevantes de rubros **INFORME CIRCUNSTANCIADO NO FORMA PARTE DE LA LITIS, e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

en su escrito de comparecencia, por sí mismo, no le puede irrogar perjuicio al PRI porque en la instancia local no fue materia de controversia a quien las candidaturas impugnadas dirigieron las solicitudes de separación del cargo, sino si ese funcionario u órgano colegiado (Concejal Presidente y Concejo Fundacional) tenían atribuciones para autorizarlas y tampoco se cuestionó cuando tuvo conocimiento de dichas solicitudes el Congreso local. De ahí que, su agravio sea **inoperante**.

De igual manera, resulta **inoperante** por novedoso el agravio por el que la parte promovente alega que aplicando de forma análoga el criterio asumido por la Sala Superior relativo a la presentación de los medios de impugnación, toda vez que en este caso las candidaturas impugnadas presentaron su solicitud de licencia ante una autoridad incorrecta y de naturaleza distinta que es ajena al Congreso local debió tenerse por no presentada.

Ello, porque el PRI no lo hizo valer en la instancia local, de ahí que jurídicamente resulte inviable que a través del presente medio de impugnación exprese una razón diversa por la que considera debió tenerse por no presentada la solicitud de licencia de las candidaturas impugnadas en la instancia local, porque dicha circunstancia nunca fue sometida a conocimiento del Tribunal local y por tal razón, esta Sala Regional no está en condiciones de revisar cuestiones no resueltas por la autoridad responsable.

Además, el criterio de la Sala Superior al que hace referencia la parte actora ya era de su conocimiento desde la presentación del recurso de inconformidad ante la instancia





local, pues los asuntos que refiere como precedentes datan de los años 2022 y 2023 (SUP-REP-43/2023 y SUP-AG-249/2022), por lo que desde ese momento puedo hacer valer dicha circunstancia ya que no surgió con posterioridad al dictado de sentencia controvertida en el presente juicio.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>31</sup> y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.<sup>32</sup>

Así las cosas, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por el PRI, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

<sup>31</sup> Visible en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

<sup>32</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*